

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/249/2021

PROMOVENTE: JAVIER CASTILLO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 19, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO, CON CABECERA EN
ZUMPANGO DEL RÍO, MUNICIPIO DE
EDUARDO NERI, GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED
VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por **Javier Castillo Rodríguez**, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas, a integrar el **H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero**, realizada por el Consejo Distrital 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las promoventes hacen en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración de clave **SUP-REC-1386/2018**, estableciendo un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género, bajo el

principio de progresividad de los derechos humanos, ordenando entre otras cosas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitiera antes del inicio del siguiente proceso electoral, un acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

2. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

3. Reforma electoral local en materia de paridad de género. El dos de junio de junio de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto número 462, mediante el cual, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

4. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

5. Lineamientos para garantizar la integración paritaria. En la misma fecha señalada en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Acuerdo 029/SO/24-02-2021 relativo al número de regidurías y sindicaturas por municipio. El veinticuatro de febrero del presente año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el “ACUERDO 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA”.

3

8. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamiento.

9. Sesión de cómputo y asignación de regidurías. El nueve de junio de año en curso, el 19 Consejo Distrital con sede en Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, mismo que concluyó el mismo día diez de junio del año indicado.

En el acta correspondiente, se hicieron constar los siguientes resultados de **votación municipal emitida**:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	7,585	SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
	1,019	UN MIL DIECINUEVE
	46	CUARENTA Y SEIS
	139	CIENTO TREINTA NUEVE
	40	CUARENTA
	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	0	CERO
	29	VEINTINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	1,410	MIL CUATROCIENTOS DIEZ
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	11,137	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE

En el mismo tenor, en el acta correspondiente, se hicieron constar los siguientes resultados de **votación municipal válida**.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN VÁLIDA		% DE VOTACIÓN VÁLIDA
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	7,585	SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	77.9788%
	1,019	UN MIL DIECINUEVE	10.4760%

	46	CUARENTA Y SEIS	0.4729%
	139	CIENTO TREINTA NUEVE	1.4290%
	40	CUARENTA	0.4112%
morena	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE	8.9339%
	0	CERO	0%
	29	VEINTINUEVE	0.2981%
VOTACION MUNICIPAL VALIDA	9,727	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	100.00%

10. Procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional. Una vez efectuado el cómputo respectivo, el 19 Consejo Distrital con sede en Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, declaró la validez de la elección, y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas como a continuación se explica.

Asignación de regidurías en primer paso:

PARTIDOS	REGIDURÍAS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	REGIDURÍAS (ENTEROS) ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL.	REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS
	1	4	0	5
	1	0	1	2
morena	1	0	0	1
			TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	8

A continuación, procedió a verificar si algún partido político rebasaba el límite de regidurías a que se refiere el artículo 21, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que señala que a ningún partido puede asignársele más del 50% de regidurías, del total a distribuir entre todos los partidos políticos con derecho a ello.

Concluyendo en lo que se establece en el siguiente cuadro:

PARTIDOS	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
	1	4	0	5	62.5%
	1	0	1	2	25%
morena	1	0	0	1	12.5%
TOTAL	3	4	1	8	100%

Con el análisis de lo anterior, se estableció que el Partido Acción Nacional quedó sobrerrepresentado al asignársele 5 regidurías de un total de 8, por lo que procedió conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 21, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el sentido de deducirse de los regidores asignados al Partido Acción Nacional el número necesario (1) hasta llegar al límite señalado por la ley (4), por lo que de las 5 regidurías que previamente había obtenido el partido político, se le resta una de ellas y se verifica que no exceda del 50% del número total de regidores a repartir.

TABLA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR PARTIDO UNA VEZ APLICADO EL LIMITE DE REPRESENTACIÓN, NUEVO COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR.						
PARTIDOS	3%	ASIGNACIÓN CON APLICACIÓN DE LIMITE POR SOBRE REPRESENTACIÓN	NUEVO COCIENTE NATURAL	NUEVO RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
	1	3	0	0	4	50%
	1	0	1	0	2	25%

morena	1	0	0	1	2	25%
TOTAL	3	3	1	1	8	100%

Como se aprecia, las ocho regidurías a repartir, correspondieron a los partidos Acción Nacional (4), Revolucionario Institucional (2) y MORENA (2), pues son los que obtienen el mayor número de votos entre los participantes de la elección y en consecuencia de ello, son quienes tienen el derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por haber alcanzado mínimamente el 3% de la votación válida municipal, sin rebasar el tope al límite máximo de 50% de regidurías de las 8 que en total se asignaron.

Una vez realizado lo anterior, lo correspondiente fue verificar el cumplimiento a la paridad de género, para ello se asignaron las regidurías a cada partido en forma alternada, cumpliendo con el respeto al orden en que fueron propuestas las candidaturas, por lo que para su asignación, se observó la integración de la planilla ganadora, que en ese municipio ganó con género hombre en la Presidencia Municipal y género mujer en la sindicatura, por tal razón se inició asignando una regiduría de género hombre a dicho instituto político, que resulta distinto al de la fórmula de la Sindicatura, como corresponde, continuando de forma alternada por el género mujer, ordenando para ello a los partidos políticos con derecho a la asignación de regidurías de mayor a menor según la votación que obtuvieron en la elección para la Presidencia Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero.

7

Al efecto se establece dicho procedimiento en el siguiente cuadro:

PARTIDOS	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PRIMERA ASIGNACIÓN	SEGUNDA ASIGNACIÓN	TERCERA ASIGNACIÓN	CUARTA ASIGNACIÓN
	4	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
	2	HOMBRE	MUJER		
morena	2	HOMBRE	MUJER		

TOTAL	8	3	3	1	1
-------	---	---	---	---	---

Por último procedió a realizar la asignación de regidurías por partido, tomando en cuenta, el número asignado a cada partido, a fin de verificar el cumplimiento a la paridad de género en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, por lo que considerando que el Presidente Municipal Electo corresponde al género hombre y la Sindicatura correspondió al género mujer, en consecuencia, de las regidurías asignadas por partido, iniciando con el instituto político que más votación obtuvo; la primera regiduría se asignó al género hombre, la segunda al género mujer y así sucesivamente, continuando siempre de forma alternada, para lo cual sirve de evidencia el siguiente cuadro.

PARTIDO	CARGO	GÉNERO	
		H	M
	PRESIDENCIA	1	
	SINDICATURA		1
	REGIDURÍAS	2	2
	REGIDURÍAS	1	1
	REGIDURÍA	1	1
TOTAL		5	5

El siguiente paso fue verificar el cumplimiento de la paridad de género en la asignación de regidurías, el que tiene como origen la lista de candidaturas propuesta por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de las mismas, considerando como inicio de asignación el sexo del candidato a presidente municipal y de quien ocupa la sindicatura, electos, para ello se desprendió el siguiente cuadro:

PARTIDO	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA	GÉNERO		LUGAR EN LA LISTA DE CANDIDATOS
		H	M	
	PRESIDENCIA PROPIETARIO: C. JORGE SAÚL VILLA ADAME. SUPLENTE: C. OSCAR LÓPEZ AGUILAR.	H		ELECCIÓN POR PLANILLA
	SINDICATURA PROPIETARIA: C. SARAÍ JIMÉNEZ DÍAZ. SUPLENTE: C. RUT JIMÉNEZ DÍAZ.		M	

	1ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIO: C. OSCAR LÓPEZ AGUILAR. SUPLENTE: C. OSCAR MALDONADO MALDONADO.	H		1º.
	2ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIA: C. MARISOL ALARCÓN SANTOS. SUPLENTE: C. DULCE DEL CÁRMEN NAVA ALARCÓN.		M	2º.
	3ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIO: C. JOSÉ CONCEPCIÓN NAVARRETE ALONSO. SUPLENTE: C. ISRAEL MOSSO HERNÁNDEZ.	H		3º.
	4ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIA: C. MARÍA ALONDRA MARINO ROMERO. SUPLENTE: C. CESIA MALDONADO RIVERA.		M	4º.
	5ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIO: C. MIGUEL ÁNGEL ADAME ORTÍZ. SUPLENTE: C. MARCO ANTONIO NAVARRETE MARTÍNEZ.	H		2º.
	6ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIA: C. SARAHÍ MALDONADO NAVA. SUPLENTE: C. MARICÁRMEN ALARCÓN ALARCÓN.		M	1º.
	7ª ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIO: C. ARMANDO TINOCO MORALES. SUPLENTE: C. ALEJANDRO ALONSO ALARCÓN.	H		2º.
	8ª. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA PROPIETARIA: C. VIVIAN CATHARIN DÍAZ ÁVILA. SUPLENTE: C. CECILIA ALONSO ALARCÓN.		M	1º.
TOTAL		5	5	

II. Juicio de Inconformidad. El catorce de junio del año actual, el C. Javier Castillo Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidato propietario, en la quinta fórmula de la lista de regidores, postulada por el Partido Acción Nacional, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio.

III. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral. Mediante oficio número 673/2021 de dieciocho de junio del presente año, la Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Distrital 19, remitió las constancias relativas al juicio electoral ciudadano, mismo que identificó con la clave IEPC/CDE19/JEC/003/2021.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/249/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Ramón Ramos Piedra**, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1856/2021** de esa misma fecha.

V. Radicación. El dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el juicio al rubro indicado.

VI. Requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de junio del año presente, el Magistrado Ponente acordó requerir al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, diversa documentación para la debida integración y sustanciación del presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado por proveído de veintiuno de junio del año que corre, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4, primer párrafo, 17, 35, fracción II, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 7, 19, fracciones II y VII, 22, 28, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 106, 132, 133, 134, fracciones I, II y V, 172 y 174, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 6, fracciones II, VI y VII, 14, 20, 21 y 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, toda vez que, la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora, en relación con su derecho a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, como Regidor propietario de Representación Proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acto que impugna la parte promovente, fue realizado el diez de junio de dos mil veintiuno, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y la fecha en que se promueve el presente juicio electoral ciudadano, fue el catorce de junio siguiente, en consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para accionar el juicio ciudadano, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues comparece por su propio derecho, haciendo valer presuntas vulneraciones a su derecho político electoral.

Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello, debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que de autos se desprende que la parte actora tiene acreditado el carácter de otro candidato a regidor propietario por el principio de representación por el Partido Acción Nacional, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero; y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, implica la posibilidad de que integre el citado Ayuntamiento como Regidor de Representación Proporcional; tal situación es suficiente para determinar que el accionante se encuentra en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar la asignación realizada por el Consejo Distrital responsable de regidores por dicho principio. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple en razón que el acto impugnado, es definitivo y firme, toda vez que se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, pues contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten

por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la **Jurisprudencia 4/99**, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁴.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17, de la Constitución Federal.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁶**.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto, es necesario precisar el acto reclamado, los agravios, pretensión y *Litis*, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

1. Acto reclamado. La parte actora señala como acto reclamado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 19, del Instituto Electoral Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Agravios. El promovente, alega que le causa agravio la asignación de regidurías de representación proporcional y entrega de constancias respectiva, ya que, considera que al haber obtenido el Partido Acción Nacional 7,585 votos, luego entonces, tenía derecho a que se la asignaran cinco regidurías, por lo que al haber sido registrado como candidato propietario, en la quinta fórmula de la lista de regidores, postulado por el Partido Acción Nacional, le corresponde la asignación de regidor, que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

además el consejo responsable en forma ilegal adjudica a diverso Partido la regiduría que le corresponde, lo que no corresponde con la votación obtenida.

Por lo que, al no haber sido considerado para la asignación y en su lugar asignarle la regiduría a diverso candidato de otro partido, violenta su derecho político electoral de ser votado.

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis de lo manifestado por el accionante se desprende que se inconforma con el desarrollo y los resultados de la aplicación de la fórmula de representación proporcional que el Consejo Distrital responsable realizó para determinar la asignación de regidurías de representación proporcional de los candidatos que integrarían el cabildo de Leonardo Bravo, Guerrero, ya que considera el actor que la responsable discurre que a pesar de haber obtenido una amplia y mayoritaria votación el Partido Acción Nacional, por el cual fue candidato a ocupar la quinta regiduría, este órgano electoral, omite asignarle la misma, sin corresponder esto con los votos emitidos para la elección en el Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

3. Pretensión y *litis*. La parte actora pretende que se revoque o modifique la asignación y expedición de la constancia de la regiduría controvertida a fin de que sea modificada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad electoral que le asigne una quinta regiduría por el principio de representación proporcional a la que afirma tener mejor derecho en base a la votación obtenida por el partido político del cual fue candidato a dicho cargo edilicio.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, en la parte en que fue materia de impugnación, para los efectos conducentes.

4. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que, es **infundado** el motivo de disenso planteado por la parte actora y se debe confirmar la asignación de regiduría controvertida.

Ahora bien, es importante establecer las atribuciones, facultades y obligaciones del órgano administrativo electoral local, seguido del estudio relativo a la asignación de regidurías a los partidos participantes en una elección y que tengan derecho a ocupar las mismas de acuerdo con la votación obtenida y la lista de candidaturas que hubiesen propuesta para ocupar las mismas.

Marco normativo.

Establecida la metodología de estudio y cuestión a resolver, para el análisis del motivo de disenso, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 105, apartado 1, fracción III, 124 y 125, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, y 174, fracciones II y XI, 179, fracción VI, 217, 227, fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, el órgano administrativo electoral local tiene:

- a)** La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la ley electoral local, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y la ley electoral del Estado;

- b)** La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- c)** La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- d)** Realizar la asignación, entre otros, de Regidores de representación proporcional, extendiendo las constancias respectivas.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Electoral local, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines (como realizar la asignación de regidores de representación proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

17

En el marco local, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el numeral 37, fracción IV, señala que son obligaciones de los partidos políticos registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 20, establece que la fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con tres elementos, como son:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Por su lado el numeral 21, de la misma ley, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos en caso de haber obtenido el triunfo, y que hubiesen registrado planillas para la elección del Ayuntamiento de que se trate. Que además, **ningún partido político podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.**

Que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación el partido político que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida y que para desarrollar la fórmula de asignación, se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida; posteriormente se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos, así como la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

Enseguida, continuando con lo señalado en el artículo 21, se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio; y una vez realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural; si después de

aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido.

Ahora bien, una vez desarrollado el procedimiento anterior y concluirse con la distribución de las regidurías, **se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo (el cual ordena que ningún partido político podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio) y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos**, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

En ese mismo orden de ideas el ACUERDO 029/SO/24-02-2021, emitido el veinticuatro de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **determina que el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, se integrará por ocho regidurías en total**, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, que considera los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así, conforme a lo establecido por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 21, párrafo tercero y fracción VII, ningún partido político podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por principio de Representación Proporcional.

Qu en el caso del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, el cabildo se integra por ocho regidores, tal y como lo señala el ACUERDO 029/SO/24-02-2021, lo que trae como consecuencia que ningún partido

pueda tener más de cuatro regidores de representación proporcional, que equivalen al cincuenta por ciento del total de ocho regidurías a asignar.

Como se anticipó, a consideración de este Tribunal, el agravio del actor es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

El enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que fue un traspie por parte del Consejo Distrital Electoral 19, no haber otorgado al Partido Acción Nacional cinco regidurías de Representación Proporcional, como partido ganador de la contienda y considerando el alto número de votos obtenidos en la elección del seis de junio del año en curso.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que de acuerdo con lo señalado por el numeral 21, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ningún partido tiene derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del total a asignar para la integración del cabildo, y al contar con ocho asignaciones en total el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, en consecuencia el límite máximo de regidores que se puede asignar al partido ganador de la contienda es la mitad de ellos, es decir, cuatro regidores, lo que aconteció en el caso del proceso de asignación de regidurías llevado a cabo por la responsable, que asignó al Partido Acción Nacional cuatro regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Sesión Especial de Cómputos Ininterrumpida, iniciada el nueve de junio del presente año y concluida el once del mismo mes y año citados, celebrada por el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, así como de las documentales públicas consistentes en las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, realizadas por la responsable, mismas que obran a fojas de la 34 a la 57 del sumario en que se actúa, y a las cuales se les da valor probatorios

pleno, en términos del artículo 18, fracción I, párrafo II, en relación con el similar 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, el Consejo Distrital responsable actuó de manera correcta al **asignar al Partido Acción Nacional cuatro regidurías de Representación Proporcional de las ocho que en total integran el Ayuntamiento** de Leonardo Bravo, Guerrero; en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 19, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Javier Castillo Rodríguez** y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio**, al Consejo Distrital Electoral 19, en los domicilios indicados y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS